

El toque histórico a la obra, lo da Eusebio Fernández García, con el relato del manifiesto de los persas en la época de Fernando VII, y un análisis de los defectos e injusticias de la Constitución de 1812. Mientras que el estudio de la teoría de los derechos sociales se asume por Ansuátegui Roig, distinguiendo entre teoría e ideología, y partiendo de la historicidad aplicable a la base de un derecho, en el sentido de que la reflexión moral usada para justificar los derechos ha sido desarrollada a través de la historia y condicionada por ésta. En el capítulo 11, Carlos Lema Añón, también se ocupa de los derechos sociales, en concreto de la universalidad y con un tono crítico para hacer ver que el universalismo legal y moral a veces no se corresponde con la realidad, y que en época de crisis ya no hay *free riders* de derechos sociales, y se pasa del *welfare* al *workfare*, es decir, se pierde la idea moralizante de los derechos sociales y gana la de la productividad: si hay beneficios sociales, se tienen derechos sociales.

Se aborda la actualidad de nuestra época de crisis económica y de valores, cuando Luis Lloredo Alix distingue entre derechos y privilegios, pero también advierte del recorte de derechos, que se produce por el llamado uso ponderado de los mismos. Este capítulo se complementa con la llamada de atención a la violación de derechos en tiempos de crisis, caracterizada por la pobreza en la que viven las personas –por Silvana Ribbota-, y la pobreza de la libertad de expresión –por José Manuel Rodríguez Uribes-.

Otro clásico de ayer y de hoy se lee en Bengoechea Gil, quien considera al siglo XX como el comienzo de la ruptura de las desigualdades entre los hombres y las mujeres, tras la superación del paternalismo a nivel legal y el androcentrismo sociológico. De un modo maduro afronta que las discriminaciones sexistas no se superan legislando sin diferenciar, la diferenciación no es arbitraria sino justa, aportando interesantes sentencias del Tribunal Constitucional español, y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el principio de igualdad, especialmente en el ámbito laboral.

Pasado y presente se entrelazan en los derechos de las minorías y las personas más vulnerables, indígenas y personas minusválidas, que irrumpen en la obra a través de los capítulos 4, 6, 15 y 23. El último capítulo se centra en un tema de indudable importancia a nivel legal, social y familiar como es la esterilización de las personas con discapacidad mental que puede ser forzada y que en el Código Penal español ya no constituye un delito.

Como estudios de Derecho penal, donde la ética ocupa un lugar privilegiado, se encuentran los capítulos 8 y 14, sobre justicia transnacional, persecución penal y amnistías –por Javier Dorado Porras-, y el genoma humano por Vanesa Morente. Este último trata de la tecnociencia, de las implicaciones sociales de las técnicas utilizadas en genética como la clonación, analizando los documentos de la UNESCO al respecto, las conclusiones de la Convención de Oviedo, y valorado la constitucionalización de los derechos genéticos. Este capítulo se entiende mejor en el contexto de la aportación de María Eugenia Rodríguez Palop sobre el debate de los nuevos derechos.

La obra es de recomendable lectura, aunque se hubiera agradecido una mejor esquematización temática de los capítulos, pero su altura científica no tiene precio, aunque va destinada a profesionales entendidos y especializados en la materia.

Irene María Briones Martínez

MOLANO, Eduardo, *Cuestiones fundamentales de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, Instituto Martín de Azpilcueta, Colección Canónica, Facultad de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Eunsa, Pamplona 2015, 712 pp.

Las siguientes palabras se dirigen a tratar de introducir al lector en algunos rasgos significativos de la obra arriba mencionada. Se trata de una selección amplia de trabajos

del profesor Eduardo Molano, bien conocido en el mundo del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado. Este tipo de publicación incluye fácilmente contenidos muy variados. En cierto modo esto también ocurre aquí aunque en una atmósfera en la que se intuye la unidad del saber jurídico. Además, junto a las líneas maestras de los temas y desarrollos de los trabajos que se presentan, encontramos tras ellos, de modo abundante, características de la personalidad científica de la persona de su único autor. Pienso que no constituye atrevimiento decir que después de leer esos cientos de páginas conocemos mejor a quien las ha escrito. Podemos así participar de alguna manera de sus dotes y de sus intereses. Es un modo de seguir aprovechando su condición de maestro de juristas. Estamos aquí ante un jurista de cultura amplia, de cualidades sobresalientes y de valiosos afanes intelectuales.

De las siete partes de que consta el libro, las seis primeras tratan de Derecho Canónico y la séptima de Derecho Eclesiástico del Estado. En esta última parte me detendré más. Las contribuciones de Molano al Derecho Eclesiástico tienen hondura y solidez en su fundamentación y estructura. Me parece que esos rasgos que aparecen plasmados en su obra tienen mucho que ver tanto con la formación canónica de su autor como con su inclinación a la filosofía del Derecho.

Después del Índice sistemático encontramos una *Presentación*. Molano, en esas breves y sabrosas páginas (9-16) expone su trayectoria científica. Conocemos así su muy temprana inclinación por el Derecho Natural. En esta doctrina clásica se integra su interés por el mundo de lo jurídico y, a un tiempo, por la reflexión filosófica. Con el paso de los años llegará su dedicación docente e investigadora al Derecho Canónico y también al Derecho Eclesiástico del Estado. Ya el título del volumen que comentamos, referido a estos dos ámbitos del saber jurídico, deja patente que los trabajos que se contienen en el libro se refieren a *cuestiones fundamentales*. El autor de estos trabajos va comentando las circunstancias de su vida académica y las ocasiones en las que esas publicaciones fueron surgiendo. Los escritos recogidos se publicaron, según nos dice, “entre 1971 y 2013. En lugar de ponerlos por orden cronológico, he preferido agruparlos por orden sistemático para darles una mayor unidad” (pp. 13-14).

Vuelvo aquí a destacar el interés del profesor Molano por cuestiones de fundamento en el ámbito del Derecho. Esa profunda orientación de su estudio facilita la unidad de sus construcciones en el desarrollo de los distintos temas. Diría que el tratamiento que hace de los temas de los que se ocupa le lleva a entrar pausadamente en la materia atendiendo ordenadamente a los variados aspectos implicados. El diálogo con las distintas posiciones doctrinales es real; trata de hacerse cargo de los distintos puntos de vista y se interesa en compartir la verdad o los aspectos de verdad de las aportaciones ajenas. Otro aspecto que deseo destacar de su obra es que se ve que la profundidad de sus planteamientos no le aleja de ser un jurista de su tiempo, sensible a los debates y temas que le son contemporáneos. Después del *shock* planetario producido por el desprecio de la condición humana durante la segunda guerra mundial, Molano, como tantos juristas de su generación, participó del afán de renovar la defensa y garantía de la dignidad de cada persona humana. Esta común sensibilidad antropológica tuvo para la humanidad aquella formulación solemne de la Declaración Universal de los derechos humanos. Esta Declaración ha sido luz y compromiso para una regulación renovada y garantizada, en las Constituciones de los Estados, de los derechos del hombre. Pienso que ese impulso posbélico en defender para todos los hombres su inviolable dignidad influyó grandemente en la construcción constitucionalista de los *derechos fundamentales*, mediante una decisiva configuración garantizada, y por tanto propiamente jurídica, de los derechos básicos de cada ser humano. Esa fuerte y renovada sensibilidad a favor de cada hombre se puso de manifiesto también en el ámbito eclesial en los solemnes documentos del Concilio Vaticano II. En la Iglesia de los años de los debates conciliares, la idea de *volver a las fuentes*,

está al menos conectada en parte con el fenómeno que acabo de comentar. En la reflexión eclesial también el fiel de Cristo, el cristiano común, su dignidad y misión, llegó a formar parte de los temas centrales estudiados. Sería equivocado pensar que Molano fue ajeno a estas ideas y a esta evolución del pensamiento. En realidad vivió esos tiempos con intensidad y pasión. Tenemos ocasión de comprobarlo en la lectura de muchas páginas del volumen sobre las *cuestiones fundamentales*.

Pasemos ya a la *Introducción* (pp. 17-71). Para situarla bien transcribiré aquí unas palabras del propio autor en la p. 14: “Sobre esta *Introducción* quisiera decir que está basada en un artículo ya publicado en la revista «*Ius Canonicum*». Lo escribí originariamente pensando sobre todo en mis alumnos de Filosofía del Derecho(...) Con ese escrito intentaba facilitar a mis alumnos el conocimiento de las nociones básicas sobre el Derecho y la justicia, según la teoría clásica del Derecho Natural y el realismo jurídico. Ahora lo he reelaborado en su totalidad para publicarlo aquí”. Y más adelante añade: “...me gustaría que esta *Introducción* al presente volumen pudiera servir como clave de interpretación para poder entender y comprender mejor los fundamentos jurídicos en que se basan los escritos (...) recogidos en él. Los principios de la justicia y del Derecho que están recogidos en esta *Introducción* han sido como la fuente de inspiración a la que he recurrido en mis tareas docentes e investigadoras. Por ello, de un modo u otro –implícito o explícito– están presentes también en esta recopilación de estudios...”.

El autor valora mucho la noción del Derecho Natural y su virtualidad para el cultivador del Derecho. Y en concreto para el jurista civil y, más en concreto, para quien trabaja en el Derecho Eclesiástico del Estado. Estas ideas se ponen de manifiesto particularmente en el comentario del Discurso de Benedicto XVI ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de abril de 2008 con motivo del 60 Aniversario de la *Declaración Universal de los derechos del Hombre* (pp. 181 y ss.). Como dice nuestro autor en la *Introducción* (p. 27) “el origen de los derechos humanos ha estado muy ligado a la doctrina del Derecho Natural, en la que se encuentra su fundamento”. Una buena síntesis del pensamiento jurídico de Molano, y que me parece un testimonio elocuente de su propia visión del Derecho, podemos encontrarla en las pp. 70-71, precisamente concluyendo la *Presentación*, a la que nos venimos refiriendo.

Detengámonos ahora en algunas consideraciones sobre los escritos de Derecho Canónico de este volumen. Pienso que algunos trabajos de esta parte más amplia del libro pueden atraer el interés del eclesiasticista de manera particular. Es el caso, p. ej. de *Los laicos en el Magisterio del Vaticano II* (pp. 139 y ss.). Me parecen también de gran interés las reflexiones sobre la insuficiencia del positivismo jurídico a la hora de interpretar y aplicar el Derecho Canónico (pp. 170-172; y en general toda la 2ª Parte del libro). En este sentido es destacable el ya mencionado comentario al discurso de Benedicto XVI en la ONU donde aparecen temas como la libertad religiosa, la autonomía de las religiones y el papel de la Santa Sede como sujeto de Derecho Internacional (pp. 193 y ss.). Dentro de la producción bibliográfica de Molano sobre Derecho Canónico que se recoge en el volumen me parece característico el que quizá podría ser calificado como género de comentarios de textos relevantes. Sin duda formaría parte de este tipo de trabajos el comentario del Discurso varias veces mencionado de Benedicto XVI; también la exposición y análisis de la Carta Apostólica de Juan Pablo II *Ordinatio sacerdotalis*. El autor recensionado respeta con rigor el texto comentado; y con modestia, bastante brevedad, y claridad también, introduce sus comentarios. Quizá la larga nota 1 de la p. 408 es un buen ejemplo de lo que acabo de anotar.

En su modo de centrar los temas queda claro su interés por delimitar el sentido de los conceptos fundamentales del tema tratado (cfr. p. 290). En general las frases no son largas. El rigor lógico va unido al orden y sobriedad en la escritura. Su argumentación suele ser pausada y aguda (cfr. p. 360).

Aun cuando es tema conocido, al tratar del Derecho Público Eclesiástico nos encontramos también con el origen contemporáneo del Derecho Eclesiástico del Estado (cfr. pp. 327 y ss.).

Un último apunte sobre los escritos de Derecho Canónico que integran el volumen que me parecen particularmente interesantes para un eclesiasticista. Me refiero al trabajo que tiene su inicio en la p. 483. Trata de los fundamentos doctrinales del matrimonio según Santo Tomás de Aquino. Estas páginas pueden ayudar a comprender mejor la realidad matrimonial en sus rasgos constitutivos esenciales. Lo veo como un trabajo expresivo del vigor y el rigor intelectual de Molano, entre otras razones por el tema escogido y el modo de tratarlo. Ayuda a tener un conocimiento profundo de la regulación canónica matrimonial.

Pasemos ya a detenernos en cada uno de los trabajos agrupados en la última parte del libro: la dedicada al Derecho Eclesiástico del Estado. El primero de estos trabajos reunidos es *El Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica* (pp.579-612), publicado inicialmente en *Ius Canonicum* en 1983. Quizá podría decirse que estamos ante una exposición compendiada -aunque el trabajo es amplio- de los orígenes, desarrollo y justificación, de la, entonces, nueva disciplina jurídica en España. Estamos en los años todavía cercanos a la entrada en vigor de la Constitución española de 1978 y, por tanto, del inicio del nuevo sistema constitucional español. En su trabajo, nuestro autor se detiene al principio en el origen, evolución e implantación del Derecho Eclesiástico en Italia. A la hora de presentar en el mundo jurídico español la disciplina del Derecho Eclesiástico del Estado parecía de todo punto necesario mirar a la ciencia eclesiasticista italiana. Era obligado aprender de aquella desarrollada doctrina científica e inspirarse en sus logros a la hora de ir poniendo las bases de nuestro Derecho Eclesiástico. En aquellos años en las mismas cátedras españolas de Derecho Canónico se iban explicando los elementos fundamentales del Derecho Eclesiástico del Estado. En este trabajo de Molano me parece una excelente *puesta en escena* la clara exposición de los orígenes históricos de esta disciplina que en muy buena medida era novedad en el ordenamiento jurídico español. Se consideran los precedentes remotos en la Alemania del siglo XVII; y más recientes en ese mismo mundo jurídico en el siglo XIX. El trabajo se centra enseguida en los inicios de esta materia en Italia a fines de este mismo siglo y en los inicios del XX. En un principio será Ruffini quien transplante, desde Alemania, el Derecho Eclesiástico; y lo irá cultivando siguiendo el método de la Escuela Histórica (cfr. p. 586). La definitiva configuración de la disciplina, sin embargo, llegará más tarde con Scaduto y Del Giudice (cfr. *ibidem*). La firma de los Pactos de Letrán aportará una inmediata y novedosa materia concreta de estudio durante los años siguientes en el marco de las relaciones entre ordenamientos jurídicos, el de la Iglesia y el del Estado. En 1936 “se restaura la enseñanza del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico del Estado como *disciplinas autónomas* en las Facultades de Derecho”. En las pp. 587-592 se atiende de modo sintético a la evolución, en los años 40, 50 y 60, de las orientaciones principales de la doctrina eclesiasticista italiana. Seguidamente, Molano se detiene, con mayor atención, en los grandes temas de aquella bibliografía (pp. 592-595). Con su habitual profundización, nuestro autor trata ahora del núcleo del específico fenómeno social y jurídico que constituye el hecho religioso. Esta realidad tiene su propia peculiaridad. Esta justifica un Derecho específico que se ocupe de la mencionada materia (cfr. pp. 595-598).

Después de referir con el suficiente detalle, como hemos visto, los precedentes del Derecho Eclesiástico, en el Derecho comparado, Molano presenta, con las exigencias que conlleva, los grandes temas básicos que deberán tenerse en cuenta en la introducción, si pudiera hablarse así, de la materia en España. En esta disciplina que se habría de ir desarrollando en nuestro País, se advertía la necesidad de atender a los principios del Derecho Eclesiástico como elementos integradores de su unidad científica (cfr. pp. 598 y

ss.). Por último, se plantea cómo puede configurarse el Derecho Eclesiástico en el futuro, en un Estado democrático y pluralista, considerado aquél no solo como *orden jurídico*, sino también como *ciencia* (cfr. pp. 601 y ss.).

Sigue después, en el libro que comentamos, un breve, aunque denso, trabajo que tuvo su origen en una reunión de cultivadores del Derecho Eclesiástico a principios de 1989. Se trata de *El dualismo constitucional entre orden político y orden religioso*. En esta aportación se exponen elementos básicos presentes en la Constitución española de 1978 que pueden ayudar a una interpretación, coherente y bien fundada del texto constitucional, en clave eclesialista. Recuerdo, al escribir estas líneas, cómo me sirvieron estas ideas en la elaboración de mi tesis doctoral en Derecho, precisamente dirigida por el prof. Molano, sobre los principios del Derecho Eclesiástico español en las sentencias del tribunal Constitucional.

El Derecho Eclesiástico en la Constitución española es la aportación de nuestro autor al libro en memoria del profesor Pedro Lombardia, publicado en 1989. En este estudio destacaría dos cosas. La primera es lo que escribe entonces, y ahora se recoge en el libro recensionado en la p. 626: “Por primera vez en nuestra Historia Constitucional, al menos de un modo claro, el factor religioso es abordado primariamente como *objeto de libertad* y no como objeto de una definición del Estado”. En segundo lugar destaco también otra interesante observación en un sentido poco atendido por la doctrina. Señala, refiriéndose al primer inciso del art. 16.3 CE, cómo no solo el Estado deja de confesar una religión sino que también toda confesión adquiere autonomía respecto al Estado (cfr. pp. 632-634).

Dos años antes (1987), en libro homenaje al profesor Lamberto de Echeverría, se ocupa de *La laicidad del Estado en la Constitución española*. De nuevo, no es un trabajo largo, aunque sí lleno de interés. Trabajo éste muy tenido en cuenta por la doctrina, con razón. Trata de la laicidad del Estado con visión profunda enmarcándola en la evolución de las ideas de las relaciones entre Estado y religión (cfr. p. 646, en especial). Habla de una *laicidad natural* (cfr. p. 648); expresión que explica de modo sugestivo (cfr. p. 651). También me parece destacable el epígrafe dedicado a analizar el art. 16.3. El tenor literal del texto constitucional –“los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española”– exige también al cultivador del Derecho Eclesiástico una necesaria apertura a los hechos y a la realidad estudiada, aun cuando esas realidades sean analizadas, como no puede ser de otro modo, según la perspectiva específica (cfr. 653 y ss.).

Seguidamente se incluye *La asistencia religiosa en el Derecho Eclesiástico del Estado español*, trabajo publicado en 1984 en la Revista *Persona y Derecho*. Aquí Molano entra en una materia específica y más concreta del Derecho Eclesiástico. El siguiente y último de los trabajos de Derecho Eclesiástico recogidos en el volumen (publicado en 1987 en el volumen homenaje al prof. López Alarcón), se ocupará también de la asistencia religiosa, pero de modo aún más concreto: la referida a los hospitales públicos, y lo hace, en uno y en otro trabajo, como en él es habitual, de un modo riguroso, sistemático y sobrio; y buscando y exponiendo los fundamentos de la materia estudiada. Volvamos de nuevo ahora al trabajo inicialmente publicado en *Persona y Derecho*. En los inicios de los últimos años 80 no es de extrañar que el autor diga que encuentra una «carencia bibliográfica» sobre este tema en la doctrina española, mientras, por el contrario, encuentra abundantes referencias bibliográficas en la doctrina italiana (cfr. pp. 662-663, nts. 1 y 2). Al tratar del concepto de asistencia religiosa echo en falta, por mi parte, un más amplio contenido del concepto de Estado social, no solo equivalente al ya clásico de Estado-providencia (cfr. p. 665). Según entiendo la referencia constitucional al Estado, como social, incluye una mayor valoración de la sociedad en sí misma, en cuanto tal. Precisamente esta nueva valoración de la sociedad lleva al Estado mismo a autocomprenderse como obligado a servir a esa realidad social concreta para cuyo servicio existe como Estado. Este trabajo, en todo caso, me parece, para la materia que estudia, un trabajo de referencia.

Por ejemplo, en el modo de tener en cuenta la doctrina de los diversos autores. Considera las diversas posiciones sin superficialidad, asumiendo las que considera acertadas, matizando otras, o bien rechazando, con claridad y respeto, las interpretaciones que no comparte. También me parece excelente el tratamiento que hace del Derecho comparado, en concreto cuando se refiere al caso de Francia, aportando, con suficiente amplitud, razones fundadas legitimadoras de la actividad de asistencia religiosa (cfr. pp. 671-673).

La lectura de este volumen puede enriquecer fácilmente la mentalidad jurídica del lector ampliando y profundizando los conocimientos poseídos.

Joaquín Calvo-Álvarez

POTZ, Richard, WIESHAIDER, Wolfgang (eds.), *Religious Adjudication and the State. Proceedings of the XXVth Annual Conference. Vienna, 13 -16 November 2014; Jurisdictions religieuses et l'Etat. Actes du XXVIème colloque annuel. Vienne, 13-16 novembre 2014, European Consortium for Church and State Research, Comares, Granada, 2015, 261 pp.*

Las relaciones entre la jurisdicción civil y la jurisdicción religiosa han sido un tema recurrente a lo largo de toda la Historia. Todas las organizaciones religiosas han pretendido establecer sus propios cuerpos legales y sus sistemas de resolución de conflictos internos separados del orden civil. Sin embargo, esto entra en conflicto con dos conceptos fundamentales: Estado y soberanía. Que exista un Derecho autónomo dentro del Estado se ha considerado en los tiempos más recientes como una cesión de la soberanía sobre todos los individuos residentes en un territorio, puesto que estarían sujetos a una ley diferente de la aprobada en los Parlamentos.

Este estudio pretende dar una visión del problema a nivel europeo. Cuál es la relación entre ambas jurisdicciones en cada país de la Unión Europea, y cómo han tratado los diferentes Estados de mantener su soberanía en este ámbito. La configuración que encontramos hoy en día procede de la evolución histórica que ha experimentado cada país, aunque en todos ellos existen temas regulados por una jurisdicción paralela: cuestiones maritales, doctrinales, de fe, de divorcio... Y si bien es cierto que cada país presenta sus propias peculiaridades, podemos encontrar rasgos comunes que nos permitan agruparlos en bloques, dependiendo de la mayor o menor facilidad para establecer un Derecho paralelo al Estado. El volumen que recensamos consiste precisamente en un conjunto de análisis, país por país, de las soluciones adoptadas por los correspondientes Estados en este campo, o -dicho con mayor precisión- en una exposición detallada de la actitud adoptada en este terreno por cada uno de los Estados que componen la Unión. A la vista de tales exposiciones, vamos aquí a clasificar los diferentes sistemas, según el grado que alcanza en cada grupo de países la relación entre ambas jurisdicciones y a tenor de cuanto señalan al respecto los diversos especialistas que han elaborado este volumen colectivo.

En primer lugar encontramos tres países en los que el principio de separación entre religión y Estado lleva de hecho a que no se reconozca la existencia de una jurisdicción diferente a la estatal ni un sistema de tribunales religiosos: Austria, Francia y Hungría.

AUSTRIA (el autor, en esta obra, del capítulo correspondiente a Austria -pp. 15-28- es Wolfgang Wiesheider). Hay que establecer una primera diferenciación de personalidad jurídica para las organizaciones religiosas. Por un lado, encontramos la condición de Comunidad Confesional Registrada, de carácter privado, entre las que aparecen la Sociedad Religiosa Hindú, la Comunidad Religiosa Bahá'í y la Comunidad Islámica de la Fe Chiíta. Por otro, la condición de Sociedad Religiosa Reconocida, regulada por el derecho público, como son la Iglesia Católica, la Iglesia Ortodoxa, la Iglesia Apostólica Armenia, la So-